



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

EXPEDIENTE: 88/2017-I

ACTOR: C. ENRIQUE MARTÍNEZ GUTIERREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) JEFE DE LA OFICINA DE NANCHITAL, VERACRUZ, DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, y 2) NOTIFICADOR ADSCRITO A ESA OFICINA.

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que se pronuncia para resolver, los autos del juicio de nulidad **88/2017-I**, promovido por el ciudadano **Enrique Martínez Gutiérrez, en su carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**¹, en contra del acto emitido por las autoridades: Jefe de la Oficina de Nanchital, Veracruz, de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, y Notificador adscrito a dicha oficina².

ANTECEDENTES.

I.- Mediante escrito recibido ante esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano Enrique Martínez Gutiérrez, demandó la nulidad de: *“La resolución contenida en el documento signado por el LIC. JOSÉ EMILIO LEÓN VILLA, quien es el Jefe de la Oficina de Nanchital, Veracruz, de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), fechado el día 08 de Agosto de 2017,*

¹ En lo sucesivo, parte actora, demandante o actora.

² En adelante autoridades demandadas, municipales o demandadas

EXP. 88/2017-I

denominado "NOTIFICACIÓN DE ADEUDO", relativo a la cuenta 5148, a nombre del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUC. (RASTRO=, con localización número 01-02-0006-02725-00-00-01, POR UN TOTAL DE 163 MESES DE REZAGO, y un adeudo total de \$435,566.90 (cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 90/100 M.N.), por concepto de agua potable y/o alcantarillado, entregado el día 09 de agosto de 2017." -fojas uno a diecinueve del sumario-; por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el escrito de demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas (fojas veintiocho a treinta del sumario).

II.- El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete se agregó el escrito de las autoridades demandadas, por el cual contestó la demanda instaurada en su contra, y por la cual se allanan a la pretensión de la actora, respecto del acto impugnado -fojas treinta y nueve a cuarenta y dos del sumario-; acto seguido, por auto de veintinueve de septiembre de este año, se dio vista a la parte demandante para efecto de manifestar lo que a sus intereses conviniera -fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete de autos-.

III.- Por acuerdo de veintinueve de noviembre de este año, se turnaron los autos al suscrito juzgador para resolver lo que conforme a derecho correspondiera; lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

000053

EXP. 88/2017-I

los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, 2º, apartado A, fracción II, 3º, fracción IV, 34, 35, 39, fracción III, 40 y 41 de la Ley número 583 Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, 1, 4, 41, 280, fracciones II y XII, 325, 326, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Administrativos Local y 23, 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DE LAS PARTES.- Las partes acreditaron la personalidad con la que se ostentaron, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracciones VI y XV, 281, fracciones I, inciso a, fracción II, inciso b, y 282 de la Ley Administrativa Local³.



TERCERO.- DE LA IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia del juicio, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; en este sentido, la existencia de la resolución o acto impugnado constituye un presupuesto de imprescindible relevancia en el juicio contencioso administrativo, pues no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente.

Partiendo de esta premisa, y en términos del artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, este Juzgador procede al análisis de la existencia de los actos impugnados en la presente instancia, a la luz de las manifestaciones formuladas por la parte actora del presente juicio y las autoridades demandadas, en los términos siguientes.

³ La parte actora, con la copia certificada del instrumento notarial tres mil setenta y cuatro, de cuatro de enero de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número veinticinco, de la Vigésima Primera Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; la autoridad demandada con la copia certificada de su nombramiento de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (fojas veintisiete a veintisiete y, cuarenta y cuatro de autos, respectivamente).

Al respecto, las autoridades demandadas solicitan el **sobreseimiento** del juicio contencioso en razón de que en el presente asunto no se materializa ninguna afectación hacia la actora, ante la inexistencia de algún acto de autoridad en perjuicio de la actora.

En el presente caso, de las constancias procedimentales se advierte que la actora se encuentra impugnando el **Oficio** signado por el licenciado **José Emilio León Villa**, en su calidad de **Jefe de la Oficina de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) de Nanchital, Veracruz**, de fecha **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, por el cual se notifica un adeudo, relativo a la cuenta **5148**, a nombre del **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUC. (RASTRO=, con localización número 01-02-0006-02725-00-00-01”**, por un total de **163 meses de rezago** y un adeudo total de **\$435,566.90**, así como también controvierte la **diligencia de notificación del referido oficio controvertido**; haciendo valer vicios sustantivos que causan agravio a su representada (Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz), exponiendo al respecto, lo siguiente:

“[...]...V.- HECHOS.- [...] 3.- Debido a que dicho acto administrativo contiene vicios sustantivos que causan agravio a mi representado, [...] atendiendo a que incumple con los requisitos de legalidad previstos en el artículo 7º fracciones I, II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos.= VI CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- El acto administrativo que en esta vía se combate, [...] es ilegal, por contravenir el artículo 7º fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y así deberá establecerse para todos los efectos legales a que haya lugar.= [...] en el caso a estudio, tenemos que el acto impugnado se encuentra emitido por Autoridad Incompetente, pues no existe ni falta, ni deficiente fundamentación relacionada con este tópico.= [...] Así las cosas, se estima que las Autoridades Demandadas carecen de competencia material, jerárquica, temporal y territorial, pues de los cuerpos normativos [...] que se mencionan en el acto impugnado, se advierte la total ausencia de la Ley, Reglamento, Acuerdo del Consejo de CAEV y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de la que se derive la creación, y en consecuencia, la existencia jurídica de la Oficina Operadora de CAEV, de la Ciudad de Nanchital, Veracruz, [...].=



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

SEGUNDO: [...] Como podrá advertir de la lectura del acto impugnado, no existe la más mínima información respecto de estos cuatro elementos <base, tasa, sujeto y objeto> de los derechos que se pretenden cobrar, pues incluso no existe una determinación de la supuesta omisión, siendo lo único que existe, la declaración unilateral en el sentido de que mi poderdante tiene un adeudo por la cantidad de \$[...] = A mayor razón, en el acto impugnado no se da a conocer a mi mandante, el procedimiento utilizado para cuantificar el consumo mensual de agua y alcantarillado, es decir, mes con mes, así como el valor en pesos, del metro cúbico y/o alcantarillado y/o drenaje, [...] = **CUARTO.-** [...] Se estima que el acto administrativo se encuentra inmotivado, pues de la simple lectura que haga su señoría del mismo, podrá advertir que el cobro se realiza por concepto de agua potable y/o alcantarillado, por un total de 163 meses de rezago, el cual asciende, a decir de la autoridad demandada, al monto de \$435,566.90 [...] Asimismo, podrá advertir que, en el párrafo segundo del acto impugnado, el propio servidor público que signa el documento, informa que mi poderdante deberá cubrir invariablemente el consumo de agua en tiempo (lo consumido en el mes correspondiente), y que dicho pago es por la cantidad de \$188.01 (Ciento ochenta y ocho pesos 01/100 M.N.), es decir, el pago mensual asciende a esa cantidad.= Luego entonces su Señoría, bastando con hacer una simple operación aritmética, en este caso multiplicando los \$188.01 que equivalen al monto total de un solo mes (el documento no lo dice pero se entiende que es el mes de agosto de 2017 por estar elaborado el 08 de agosto de 2017), por los 163 meses que se dicen se adeudan de rezago, ello arroja un monto total de \$30,645.63 (Treinta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 63/100 M.N.) cantidad que dista diametralmente del monto requerido de \$435,566.90 (...) lo que patentiza el error de hecho existente en la cuantificación del supuesto adeudo.[...]" (sic)

En contra de lo anterior, las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio contencioso porque conforme a su criterio se actualizan las siguientes causales de improcedencia, en razón de que en su contestación de demanda el **Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua en el Estado de Veracruz en Nanchital, Veracruz**, expresó lo siguiente:

"Se actualizan en el caso concreto, las causales de improcedencia previstas por las fracciones XI y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz en razón de lo siguiente:

'Es improcedente el juicio contencioso ante el tribunal, en los casos, por las causales y los actos y resoluciones siguientes: (...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o

Se consideran que se actualizan las causales de improcedencia invocadas en razón de que en mi carácter de Jefa de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua de Estado de Veracruz en Nanchital, Veracruz, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2017, dejó sin efectos todos y cada uno de los actos impugnados dentro del presente juicio consistente en:

<transcripción>

En razón de lo anterior, es procedente se declare el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 290 fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz." (Foja cuarenta del sumario)

Anexando a su contestación, el original del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la autoridad Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en Nanchital, Veracruz.

De cuya contestación se advierte que las autoridades demandadas pretenden hacer valer las causales de sobreseimiento consignadas en las fracciones XI y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el diverso numeral 290 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, se debe precisar que en principio la existencia de la resolución o acto impugnado constituye un presupuesto de imprescindible relevancia en el juicio contencioso administrativo, pues no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente; tal relevancia fue exaltada por el legislador en el artículo 289, fracciones XI y XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al establecer que el juicio contencioso administrativo es improcedente "**Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: [...] XI. Cuando de las constancias de autos**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados; XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”.

Partiendo de esta premisa, el análisis de la existencia del acto impugnado en la presente instancia se centrará, en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); 280, fracción I, 292, primer párrafo, 293, fracciones II, V, VI, VII y VIII, y 295, fracciones III, IV y V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese contexto, del marco normativo de referencia tenemos que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en relación a lo anterior, el artículo 16 Constitucional sostiene, que nadie podrá ser molestado en su persona o bienes sin la preexistencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado; a su vez, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención; garantizando en todo momento que la autoridad conceda al gobernado el acceso a un debido proceso y en caso de obtener resolución favorable velar por su cumplimiento; por su parte el Código de

EXP. 88/2017-I

Procedimientos Administrativos, en los articulados enunciados establece la procedencia del juicio contencioso en contra de los actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo, en cuyo caso deberá formularse la demanda por escrito y presentarse ante la Sala Regional competente, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, señalándose en dicho escrito entre otras cosas, el acto o resolución que se impugna, los hechos que sustenten la impugnación, los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen, la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne, las pruebas que se ofrezcan mismas que deberán adjuntarse a la demanda.

Descrita la base legal que conlleva el análisis de este juicio, es necesario precisar que partiendo de la naturaleza de los actos de autoridad, éstos gozan de la presunción de legalidad misma que en su caso, es preciso desvirtuar en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, por lo que **corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba**, pues sólo así es posible analizar si el acto impugnado contraviene o no lo dispuesto por las disposiciones legales.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 325 del código procesal de la materia, resulta obligatorio el estudio y valoración conjunta del material probatorio aportado por la actora y las autoridades demandadas en el presente juicio, a fin de crear en las partes la seguridad y certidumbre jurídica de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobables con los medios probatorios idóneos; por tanto, las pruebas aportadas en el presente juicio contencioso



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

administrativo se evaluarán en términos de los artículos 66, 68, 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aun cuando se determine sobreseer, dado que de ellas puede llegarse a la convicción si en realidad se acreditan o no, los motivos que justifican el sentido del presente fallo.

En este contexto, el juicio contencioso administrativo es procedente en **contra de actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten los derechos de los particulares, y dentro de los mismos pueden traducirse los del presente juicio de nulidad**; así, dichos actos, atendiendo a su naturaleza, deben comprobarse con alguno de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, situación que no acontece en la especie; en consecuencia, al no existir un acto unilateral, externo, particular y ejecutivo atribuible a la autoridad demandada en el presente juicio, no existe un acto o resolución cuya legalidad o ilegalidad deba ser analizada; lo anterior se concluye al tenor de lo siguiente.

En el caso concreto, tenemos que la parte actora del presente juicio mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (*foja uno a diecinueve de autos*), comparece ante este Órgano Jurisdiccional realizando diversas manifestaciones que medularmente consisten en declarar la nulidad del Oficio de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se notifica un adeudo, relativo a la cuenta 5148, a nombre del "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUC. (RASTRO=, con localización número 01-02-0006-02725-00-00-01", aduciendo que dicho acto de autoridad carecen de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener a manera de considerarse como

EXP. 88/2017-I

válidamente emitidos, con lo que coloca a su representada en una situación de indefensión al no tenerse certeza bajo que razonamientos, fundamentos y/o procedimientos arribó al monto requerido en el oficio controvertido, incumpliendo con los requisitos de legalidad previstos en el artículo 7º fracciones I, II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos, violentándose con dicho actuar de la autoridad, sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 7 y 189 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz.

Anexando como medios de convicción para corroborar su dicho, la documental pública consistente en el acto en este juicio controvertido, así como la superviniente y la presuncional en su doble aspecto -legal y humana-, en todo aquello que le favorezcan.

Las autoridades demandadas ofrecieron como medios de prueba el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en Nanchital , Veracruz, y por el cual determinó que: *“una vez analizado el escrito de la demanda de nulidad planteada se advierte que efectivamente el acto reclamado de esta autoridad tiene vicios de formalidades legales, de ahí que por determinación de esta autoridad administrativa, se declaran nulos y se dejan sin efecto los actos administrativos consistentes en el oficio de fecha 08 de agosto de 2017 y la notificación del adeudo, que son los actos impugnados en el juicio 88/2017-III [...] atendiendo a que carecen de los requisitos de legalidad”*; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana); .



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

000054

EXP. 88/2017-I

De lo anterior se desprende que las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda anexó el acuerdo por el cual dejó sin efectos el acto de molestia -oficio de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se notifica un adeudo, relativo a la cuenta 5148, a nombre del "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUC. (RASTRO=, con localización número 01-02-0006-02725-00-00-01-, que el ciudadano Enrique Martínez Gutiérrez, en su carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, refutó como el acto de autoridad que le causa agravio



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Ahora bien, e relación con lo recientemente expuesto, el artículo 303 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en su último párrafo dispone que:

"Artículo 303. [...]

En la contestación de la demanda o antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante a revocar el acto o resolución impugnados."

Ordenamiento jurídico por el cual se dota a los órganos administrativos para dejar sin efectos, oficiosamente, en forma parcial o total sus actos administrativos, por razones técnicas, de interés público, o de legalidad; destruyendo con ello todos los efectos que se hayan producido en perjuicio de un particular o de la colectividad, en la emisión del acto viciado o ilegal.

Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si dicha acción origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda, de tal modo, que si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales

EXP. 88/2017-IP

o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios; por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos.

En el supuesto en análisis, con las determinaciones emitidas por las autoridades demandadas, se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor, pues la motivación y efecto por el que las autoridades administrativas decidieron anular los actos administrativos impugnados, resultan ser en el mismo sentido de los alegados insertos en el escrito demanda de la parte actora, tal y como se desprende de las propias manifestaciones de las autoridades, contenidas en el apartado relativo a "CONTESTACIÓN A LOS HECHOS", en sus contestaciones de demanda, en donde coincidentemente refieren: ***"1.- Los hechos en que se funda el escrito de demanda son ciertos, tan es así que esta autoridad tomó la determinación de declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos impugnados en esta vía jurisdiccional"***⁴, lo que refiere el reconocimiento o confesión expresa de las autoridades, por las que reconocen que los argumentos enderezados por la actora resultan ser ciertos.

En efecto, el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado ⁵, reconoce la confesión

⁴ Cotejable a foja cuarenta y uno del expediente.

⁵ Artículo 51.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

expresa como un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo, que goza de ²valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código Adjetivo citado⁶; por lo que basta con que la autoridad o su representante legal o convencional, refiera por un hecho propio o que sea concerniente sus funciones, manifieste que el acto impugnado si existe, sin que en dicha declaración medie coacción o violencia, para que el juzgador al momento de resolver, corrobore la existencia del hecho referido de la autoridad, a manera de tener por cierta la existencia del acto atribuible a la autoridad.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, el reconocimiento manifestado por la demandada en su escrito de contestación, constituye una confesión expresa, en términos del artículo 51 del Código Procesal Administrativo, acerca de la existencia de los hechos referidos por la parte actora, **mismos que llevaron a las demandadas a anular oficiosamente sus actos por actualizarse los agravios vertidos por la demandante en su propia escrito de demanda.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha convalidado conforme a la interpretación de la doctrina y lo presupuestado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los elementos que debe reunir un acto administrativo, los cuales son sujeto, voluntad, **objeto**, motivo, fin, y forma; entendiéndose por **objeto**, uno que **pueda ser materia del acto; determinado o determinable;**

procedimiento administrativo o del juicio contencioso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace

⁶ Artículo 106. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto

⁷ Manual del Justiciable Materia Administrativa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed, 4ª reimpression, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 21-23.

EXP. 88/2017-I

preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Por su parte, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, recoge en sus artículos 7 y 8, los elementos de validez que debe contener todo acto administrativo dentro del ámbito local, de lo anterior, se advierte que existen elementos que se deben cumplir a cabalidad para que dotar de validez a todo acto administrativo.

De lo anterior, es criterio de quien resuelve, que en el presente asunto deba arribarse a la conclusión de que, de los hechos narrados por ambas partes, así como de los medios de convicción aportados por las demandadas, **se desprende que el acto controvertido dejó de existir, al decretarse oficiosamente por las autoridades demandada, la nulidad del acto de molestia -oficio de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se notifica un adeudo, relativo a la cuenta 5148, a nombre del "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUC. (RASTRO=, con localización número 01-02-0006-02725-00-00-01-, y con ello también cesaron sus efectos, de lo que se colige la inexistencia del acto administrativo sujeto a debate en el presente juicio, con lo que se materializa los supuestos enunciados en las fracciones XI y XII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo muchas veces enunciado.**

En efecto, de las fracciones **XI** y **XII** del artículo **289** del cuerpo legal invocado, en relación y concordancia con el artículo **290**, fracción II, se desprende que:

"Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

[...]

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o

[...]

Artículo 290. *Procede el sobreseimiento del juicio: [...]*

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

De lo que, atendiendo al recurso inicial exhibido por la actora, se advierte que si bien es cierto indicó como acto de molestia el oficio de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se notifica un adeudo, relativo a la cuenta 5148, a nombre del "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUC. (RASTRO=, con localización número 01-02-0006-02725-00-00-01; con la nulidad decretada oficiosamente por las demandadas, se actualizaron las causales de improcedencia establecidas en las fracciones transcritas y, por consiguiente, **lo subsecuente es decretar el sobreseimiento del juicio por haber dejado de existir el acto o resolución impugnados.**

Avala lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2a./J. 156/2008**; Novena Época; Registro: 168489; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Materia(s): Administrativa; Página: 226, que a la letra dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en

EXP. 88/2017-I

la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano *jurisdiccional competente* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Así como, por analogía, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **I.1o.A.18 A (10a.)**; Novena Época; Registro: 2004790; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV - Tomo 3, Octubre de 2013; Materia(s): Administrativa; Página: 1893, que a la letra dice:

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2009. Grupo Staar, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo 712/2013. Rocío del Carmen Sepúlveda Alzúa. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Nota: La tesis 2a./J. 156/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226.

En tales condiciones, la acción ejercida en este juicio, no cumple con la pretensión que para el juicio contencioso administrativo consagra el numeral 326 del Código de la materia, porque en la presente litis, no existe un acto o una resolución cuya ilegalidad conlleve a declarar su nulidad, en razón que como ya se dijo, los actos de autoridad que se pretendían impugnar por esta vía cesaron sus efectos en virtud de haberse decretado su nulidad oficiosamente, por las autoridades demandadas.

Sirve de sustento el criterio emitido en la tesis consultable en la página 2062, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES", que establece que de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso

administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 289, fracción XI y XII, 290, fracción II y IV, en relación y concordancia con el diverso 8, fracción I, del Código Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

R E S U E L V E:

I.- Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo al actualizarse las causales de improcedencia, contenidas en la fracción XI y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y de acuerdo a lo las consideraciones lógico jurídicas analizadas en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

III. **Notifíquese** a las partes con sujeción en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

IV. Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado **FRANCISCO PORTILLA BONILLA**, Magistrado Visitador Comisionado a la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Humberto Oliverio Hernández Reducindo, quien ~~autoriza y da fe.~~



EL SUSCRITO LICENCIADO **HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO**, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA H. SALA REGIONAL ZONA SUR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE LAS PRESENTES DIEZ COPIAS FOTOSTATICAS SON COTEJADAS CON SU ORIGINAL QUE CORRE AGREGADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO **88/2017-I** DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -DOY FE.-----

LIC. HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL SUR

